

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00048-00
Accionante: Dora Isleña Barrero Lugo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acción de Tutela – Procedencia en Materia Pensional: Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Dora Isleña Barrero Lugo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

II. ANTECEDENTES:

Dora Isleña Barrero Lugo promovió la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, tener como fecha de notificación el 26 de enero y no el 4 fecha en la que fue enviado el escrito al correo electrónico.

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, dar curso al recurso de reposición y en subsidio apelación.

IV. HECHOS:

Indica la accionante – **Dora Isleña Barrero Lugo** -, que debido a los problemas de salud que le aquejan, y después de muchos trámites en la EPS, le ordenaron presentar, su historia clínica a **Colpensiones** con el fin de obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Expone que se dirigió a las instalaciones de **Colpensiones** en Ibagué, para radicar los documentos requeridos. Reseña que si bien es cierto posee correo electrónico, no pudo estar pendiente de ello debido que el pueblo donde vive es muy deficiente la señal, esto es finca potosí vereda campo alegre del municipio de San Luis – Tolima.

Manifiesta que el día 26 de enero del año en curso, se dirigió a las instalaciones de **Colpensiones** en Ibagué con el fin de preguntar por el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y cuál fue la sorpresa que la señorita que la atendió le indico que dicha calificación ya estaba en su correo desde el 4 de enero, que ella procedería a imprimir el escrito, pero se dejaría constancia que había sido notificada desde el 4 de enero.

Sostiene que no podía hacerlo desde el día en que lo estaba imprimiendo, porque para constancia de **Colpensiones** se contaba el tiempo de notificación desde el día 4 de enero negándosele el derecho a refutar el escrito del cual estaba siendo enterada el día 26 de enero; sin embargo, presento el escrito explicando cuales eran las razones por las cuales no había podido revisar el correo ya que donde vive no hay buena señal.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en réplica de la acción manifestó que se informa que validado el sistema de Colpensiones, se tiene que el 02 de noviembre de 2021 la accionante, mediante radicado 2021_12965631 solicitó la calificación de pérdida de la capacidad laboral. Para adelantar tal trámite, diligenció el respectivo formulario en la que autorizó la notificación por medio del correo electrónico: doraislena2465@hotmail.com

Adicional a ello, diligenció el formulario de autorización o revocatoria de notificación por correo electrónico, en la que relacionó el mismo correo.

Se evidencia que el 04 de enero de 2022 se notificó al correo electrónico el dictamen que resolvió de fondo la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones ha obrado conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento administrativo adoptado para estos trámites, por lo que se solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

3.1. Principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos para que proceda la acción de tutela

3.1.1. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurren, toda vez, que lo pretendido por **Dora Isleña Barrero Lugo**, es tener como fecha de notificación el 26 de enero y no el 4 de enero, calenda en la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** procedió hacer efectiva la notificación del dictamen que resolvió de fondo la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral u

ocupacional, al correo electrónico doraislena2465@hotmail.com el cual fue indicado al momento de diligenciar el formulario de autorización o revocatoria para efectos de su notificación por correo electrónico, sin que se indicara otro medio diferente para tal propósito, decisión adoptada por Colpensiones contra la cual en el término concedido no se interpuso recurso alguno, cobrando en consecuencia firmeza el pronunciamiento, dejando pasar la etapa procesal trasgrediendo el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela.

Debe recordarse a la accionante, que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Por último, es de indicarse a la **Dora Isleña** que la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando la interesada fue la que omitió cumplir con su deber y fue ella misma quien la autorizo para notificarla al correo electrónico doraislena2465@hotmail.com.

3.3. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **Dora Isleña Barrero Lugo**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

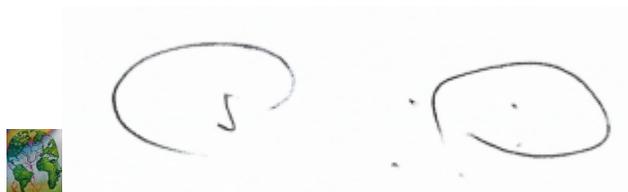
1. Denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Dora Isleña Barrero Lugo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to be 'Jesús María Molina Miranda'. To the left of the signature, there is a small, square, colorful icon or stamp.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020